

Recurso de Revisión: 00109/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00109/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00045/TLALNEPA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Copia de la Licencia de Construcción otorgada a la empresa Construcción, Acabados e Instalaciones S.A de C.V. "(Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00109/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

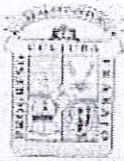
"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENVÍA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00045/TLALNEPA/IP/2017. "(Sic)

Anexos: mediante la remisión de su respuesta el Sujeto Obligado remite los archivos electrónicos:

"SAIMEX 00045.zip", archivo digital constante de una hoja, en la que se incluyen el oficio DGDU/118/2017 de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, misma que a continuación e inserta:

Recurso de Revisión: 00109/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso del Constituyente"

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a 19 de enero del 2017.

Oficio Número: DGDU/118/2017

Antecedente: SAIMEX/0045/TLALNEPA/IP/2016.

Lic. Lluvia de Berenice Torres González.
Unidad Municipal de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y Protección de Datos
Personales.

En atención a lo solicitado en su Oficio número PM/UMTAIPDP/070/2017, del nueve de enero del año dos mil diecisiete, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, Párrafo Décimo séptimo y Décimo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito informarle lo siguiente:

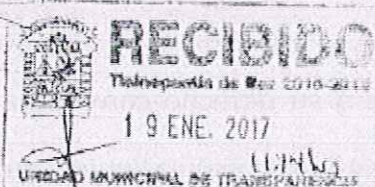
En los archivos de la Dirección General de Desarrollo Urbano, no obra, ni se tiene documentado registro respecto de la Licencia de Construcción para la Persona Jurídica que el solicitante denomina "Acabados e Instalaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable

Sin otro particular de momento, hago propicia la ocasión para mandarle un cordial saludo.

Atentamente,

Lic. Luis Enrique Rodríguez Martínez
Director General de Desarrollo Urbano.

LERM/JAP



Recurso de Revisión: 00109/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

TERCERO. Recurso de Revisión. Inconforme con esa respuesta, el veintiséis de enero de dos mil diecisiete el recurrente presentó el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00109/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"Se otorga respuesta de la razón social "Acabados e Instalaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable." (Sic)

Motivo de inconformidad:

"Se solicitó sobre la razón "CONSTRUCCIÓN, ACABADOS E INSTALACIONES S.A DE C.V" "(Sic)

CUARTO. Turno. El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

QUINTO. Admisión. El uno de febrero de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

Recurso de Revisión: 00109/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SEXTO. Manifestaciones. En fecha tres de febrero del año dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado adjuntó el archivo denominado: **"INFORME DE JUSTIFICACION 109.zip"**, archivo digital por medio del cual el Sujeto Obligado, remite el oficio DGDU/257/2017, cuyo contenido se inserta a continuación:



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso del Constituyente"

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a 27 de enero del 2017.

Oficio Número: DGDU/257/2017

Antecedente: SAIMEX/0045/TLALNEPA/IP/2016.

Recurso de Revisión: 00109/INFOEM/IP/RR/2016

Lic. Lluvia de Berenice Torres González.
Unidad Municipal de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y Protección de Datos
Personales.

En atención a lo solicitado en su Oficio número PM/UMTAIPDP/290/2017, del veintiséis de enero del año dos mil diecisiete, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, Párrafo Décimo séptimo y Décimo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito informarle lo siguiente:

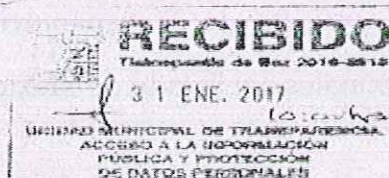
La respuesta a la solicitud de "Copia de la Licencia de Construcción a la empresa Construcción, Acabados e Instalación, S.A. de C.V.", es que esta Dirección General de Desarrollo Urbano, no ha emitido Licencia de Construcción alguna para la empresa Construcción, Acabados e Instalación, S.A. de C.V."

Sin otro particular de momento, hago propicia la ocasión para mandarle un cordial saludo.

Atentamente,

Lic. Luis Enrique Rodríguez Martínez
Director General de Desarrollo Urbano.

LERM/JAP



Recurso de Revisión: 00109/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que en fecha diez de febrero de la presente anualidad, la documental de referencia fue puesta a la vista del particular para que en un plazo de tres días hábiles realizara manifestación al respecto.

SEPTIMO. Cierre de instrucción. En fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00109/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 00109/INFOEM/IP/RR/2017, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha **veinticinco de enero de dos mil diecisiete**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a correr el día **veintiséis de enero** feneciendo en fecha **quince de febrero**, ambos del año dos mil diecisiete; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el **día veintiséis de enero de dos mil siete**, el mismo se encontraba dentro de los márgenes temporales, previsto en la ley de la materia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **el recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00109/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

I. La negativa a la información solicitada;

...(Sic)

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere como inconformidad que se otorga respuesta respecto de una razón social diversa a la peticionada.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

Recurso de Revisión: 00109/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión. Es de señalarse que, esta autoridad analizó la totalidad del expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia; en razón de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que el recurrente solicitó del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, lo siguiente:

- a) Copia de la Licencia de Construcción otorgada a la empresa Construcción, Acabados e Instalaciones S.A de C.V.

Al respecto, el Sujeto Obligado remite documental, por medio de la cual manifiesta que en el archivos de la Dirección General de Desarrollo Urbano, no obra ni se tiene documento registrado respecto de la Licencia de Construcción para la Persona Jurídico Colectiva que el solicitante denomina "*Acabados e Instalaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable*"

Inconforme el recurrente con dicha respuesta al interponer su recurso de revisión señaló en el formato de recurso de revisión como motivos de inconformidad lo que a continuación de forma sintética se describe:

1. Se solicitó sobre la razón "CONSTRUCCIÓN, ACABADOS E INSTALACIONES S.A DE C.V".

Recurso de Revisión: 00109/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por su parte el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe de justificación modifica su respuesta, argumentando que en la Dirección General de Desarrollo Urbano, no ha emitido Licencia de Construcción alguna para la empresa "*Construcción, Acabados e Instalación S.A de C.V*"

Considerando la materia de la solicitud, es de señalar que conforme a lo dispuesto por los artículos 27 del Bando Municipal 2016 de Tlalnepantla se desprende que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se dividirá para una mejor eficiencia en centralizada, desconcentrada, descentralizada y especializada..

Correlativo a ello, de manera precisa el artículo 28 del citado Bando Municipal señala que la administración pública municipal para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos municipales, está integrada, entre otras dependencias administrativas por la VI. Dirección General de Desarrollo Urbano.

Ahora bien, respecto al tema en análisis es de señalar que por disposición del artículo 18.6, fracción II del Código Administrativo del Estado de México¹, con relación al artículo 2.177 del Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baza, le compete a los Municipios, en específico al Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano expedir licencias, permisos y constancias en materia de construcción ya sea por: (i) obra nueva; (ii)

¹ Artículo 18.6.- Son atribuciones de los Municipios:

...
II. Expedir licencias, permisos y constancias en materia de construcción, de conformidad con lo dispuesto por este Libro, las Normas Técnicas, los planes municipales de desarrollo urbano y demás normatividad aplicable;

Recurso de Revisión: 00109/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de la obra existente; (iii) demolición parcial o total; (iv) excavación o relleno; (v) construcción de bardas; (vi) obras de conexión a las redes de agua potable y drenaje; (vii) modificación del proyecto de una obra autorizada; (viii) construcción e instalación de estaciones repetidoras y antenas para radiotelecomunicaciones.

En mérito de lo expuesto con antelación, se advierte que el Sujeto Obligado a través del Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Desarrollo Urbano refiere mediante el envío de su informe de justificación que la Dirección a su cargo no ha emitido Licencia de Construcción alguna en favor de la empresa "*Construcción y Acabados e Instalaciones S.A de C.V.*".

Por ello, del pronunciamiento otorgado por el área responsable del Sujeto Obligado en la emisión de las licencias de construcción, de dicho pronunciamiento esta Autoridad advierte un hecho de naturaleza negativa.

En esa virtud, si se considera que el hecho negativo que define que la información requerida en la solicitud no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, no puede acreditarse documentalmente, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

En consecuencia, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho conlleve a la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de

la información solicitada, sin que ello implique que el Sujeto Obligado deba justificar o fundamentar la inexistencia de la documentación.

Bajo esas condiciones y de conformidad con lo establecido en el último párrafo artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios² el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Así, en el caso, es claro que el Sujeto Obligado **modificó** su respuesta inicial, en el sentido que su respuesta hace referencia a una empresa distinta a la solicitada por el recurrente, sin embargo mediante el archivo hecho llegar como parte de sus manifestaciones se incluye el oficio DGDU/257/2017, de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, por medio del cual se le señala al particular que no se ha emitido licencia de construcción alguna a favor de la empresa denominada "*Construcción, Acabados e instalaciones S.A de C.V*"

A partir de lo anterior, se insiste que el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz modificó su respuesta inicial, en virtud de que, durante la sustanciación del presente asunto, remitió a través del SAIMEX, la información respecto de la empresa señalada por el particular, atendiendo así al agravio formulado por el recurrente.

² Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones

Recurso de Revisión: 00109/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Aunado a ello, se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo señalado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

De este modo, con el informe de justificación el Sujeto Obligado solventa la deficiencia que en un primer momento no satisfizo las pretensiones, por lo que este Órgano Garate considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, a saber:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.
- b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado;

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa de manera posterior y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el sujeto obligado deja sin efectos la primera respuesta o su acto de omisión y en su lugar emite una con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

Recurso de Revisión: 00109/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del recurrente en razón de que el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

En tal tesitura, tomando en consideración que el Sujeto Obligado, si bien hace referencia a una empresa distinta, de manera posterior rectificando su error, y entregó la información solicitada por el recurrente, dejando entonces sin materia el presente recurso de revisión.

En tal virtud, es inconcuso para este Instituto que, en la especie, respecto a la información solicitada por la particular en su solicitud de información, se actualiza lo dispuesto por el artículo 192, fracción III, en relación con el artículo 186, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción I, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

I. RESUELVE:

Primero.-Se SOBRESEE el recurso de revisión número 00109/INFOEM/IP/RR/2017, por las manifestaciones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 00109/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tercero. Hágase del Conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA SEPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 00109/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

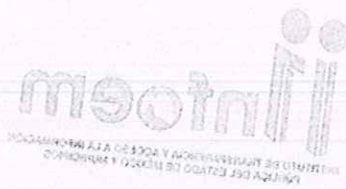
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00109/INFOEM/IP/RR/2017.



PLENO